



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, la apoderada de la firma [REDACTED], (fs. 211/236) y el Señor [REDACTED], por derecho propio, interponen recurso de reconsideración contra los términos de la [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs. 207/209, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Sostiene que esta Administración confunde la real y efectiva actividad que genera los ingresos gravados, por cuanto el servicio prestado es la producción y comercialización del evento que brinda a clientes de diversas jurisdicciones.

Agrega al respecto que esta jurisdicción asimila erróneamente el lugar de realización del evento -Santa Fe- con el lugar donde producen efectos los servicios, es decir las jurisdicciones correspondientes a los clientes donde el servicio es prestado.

Alega que considerar que los ingresos son atribuibles a la jurisdicción donde se desarrolló el evento conlleva a la desnaturalización del servicio prestado ya que, según dice, el servicio brindado no consiste en el "desarrollo del evento"

Expresa que en función de la normativa del Convenio Multilateral y el criterio de la realidad económica, corresponde atribuir ingresos a la jurisdicción del cliente (adquirente del servicio) toda vez que al mismo se le presta el servicio de producción, sin perjuicio que el evento objeto de producción se desarrolle en Santa Fe.

Aduce que a esta jurisdicción se le atribuyeron ingresos con arreglo al criterio sustentado en el artículo 2º inciso a) del Convenio Multilateral, es decir en proporción a los gastos efectivamente soportados en Santa Fe, resultando improcedente -siempre a juicio de la agraviada- asignar ingresos por un servicio que no es prestado en su territorio.

Manifiesta al respecto que el procedimiento seguido por ellos es el correcto, invocando para ello Jurisprudencia basada en diversos autores que expresan opinión en relación al Convenio Multilateral.

Continúa diciendo que aún existiendo dudas de interpretación, según el contexto fáctico y jurídico por ellos invocados, se convalida el criterio de la efectiva utilización económica del servicio para definir la jurisdicción a la que deben atribuirse los ingresos, tal como la sociedad ha hecho.

Concluye este acápite, indicando que la Provincia de Santa Fe pretende apropiarse de impuestos que la firma ha ingresado en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, arguye que con el proceder de la Administración Provincial de Impuestos se ha vulnerado el derecho de defensa.

Cuestiona, además, los intereses y multas aplicadas y deja planteado el error excusable.

Asimismo hace saber que comunicó el inicio del procedimiento ante la Comisión Arbitral, conforme a lo normado en el inciso b) del Artículo 24 del Convenio Multilateral, destacando que también solicitará la aplicación del Protocolo Adicional.

Objeta la extensión de la responsabilidad en la persona del Señor [REDACTED].

Por último deja ofrecida prueba documental consistentes en declaraciones de clientes de [REDACTED] sobre la actividad desarrollada por la firma; Estatutos Sociales de la empresa e Informe Técnico redactado por un Ingeniero Especializado.

A fs. 49/53, obra detalle de los servicios de producción prestados a clientes de Capital Federal, por eventos deportivos disputados en la Provincia de Santa Fe desde enero/2007 hasta diciembre/2008.

Cabe destacar que según surge del copias de DDJJ CM 05 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ámbito del Convenio Multilateral obrantes a fs. 36/44, el criterio de la empresa -a los fines de la determinación de los coeficientes de atribución- es asignar a cada jurisdicción coeficientes únicamente en función de los gastos soportados en cada provincia, con excepción en Capital Federal y que los ingresos se asignan a la jurisdicción del domicilio del cliente que contrata con [REDACTED] para la prestación de los servicios de producciones, coproducciones -u otros-, los cuales se realizan en las jurisdicciones en las que se desarrolla el evento a cubrir por la contratada, por lo que a nuestra jurisdicción se le atribuyó coeficiente de ingresos (0,0000) cero y coeficiente (1,0000) uno a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fs. 163/165, la Subdirección de Fiscalización informa que la firma asigna los ingresos a la jurisdicción del domicilio del cliente que contrata con [REDACTED] para la prestación de los servicios de producciones, coproducciones u otros, en lugar de atribuirlos a la jurisdicción donde se realiza el evento.



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Con respecto a los coeficientes de gastos, manifiesta la precitada área que, luego del pertinente análisis, no se determinan diferencias, motivo por el cual ratifican los declarados por la empresa que nos ocupa.

Asimismo, informa la fiscalización que no se abonaron anticipos fuera de término.

A fs. 285/289 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, aconsejando no hacer lugar al recurso impetrado por la empresa [REDACTED] y por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Directorio.

En relación al caso bajo análisis cabe aclarar que al respecto se ha expedido la Comisión Arbitral mediante sendas Resoluciones CA 56/08 y 18/10 recaídas en los Expedientes C.M. N° 704/07, [REDACTED], contra la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba y C.M. N° 786/08 de la misma firma contra el fisco de la Provincia de Santa Fe respectivamente, donde no se le hace lugar al recurso incoado por la firma Torneos y competencias S.A. Resoluciones que fueron confirmadas en sendas reuniones de la Comisión Plenaria a saber. Resolución N° 20/09 (CP) y Resolución N° 31/10 (CP) en las que no se hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por la empresa de referencia contra las resoluciones de la Comisión Arbitral.

Al respecto cabe traer a colación los argumentos vertidos por la misma en los considerandos de las resoluciones mencionadas:

"Que el servicio prestado por la firma contribuyente no consiste en el desarrollo del evento, tampoco de la transmisión o cesión de señales de televisión, sino en su producción y comercialización, que brinda a clientes de diversas jurisdicciones".

"Que como ya tiene dicho esta Comisión Arbitral, el servicio -producción de programas televisivos- no se podría prestar sin que la realización del evento tenga lugar, lo que ocurre en la jurisdicción de Santa Fe, y a esos efectos debe trasladarse a esa jurisdicción donde despliega toda su actividad en relación al mismo".

"Que de ello surge sin lugar a dudas, que la prestación del servicio se ha realizado en la jurisdicción en donde se desarrolla el evento".

"Que los Organismos del convenio

Multilateral se han expedido en reiteradas oportunidades en el sentido de que los ingresos por prestación de servicios deben ser asignados a la jurisdicción donde efectivamente se prestan, y en este caso ello ocurre en la Provincia de Santa Fe".

"Que en cuanto a la atribución de los ingresos por publicidad, cabe estar a lo expresado por la Provincia en un considerando que antecede".

"Que tal como ha hecho saber esta Comisión Plenaria en la Resolución N° 20/09, el encuadre de la actividad de la empresa - producción de programas televisivos - da la pauta de que el servicio no se podría prestar sin que la realización del evento/partido tenga lugar, y esto ocurre en la jurisdicción Santa Fe y, a esos efectos, debe trasladarse a la jurisdicción en la que se desarrolla el evento y llevar a cabo todas las tareas que resultan imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, desplegando los medios técnicos necesarios para la elaboración del producto televisivo".

Como podrá apreciarse en los presentes actuados, estamos frente ante un caso de igual naturaleza y con el mismo contribuyente que ya fuera objeto de tratamiento en los Organismos del Convenio Multilateral y que concluyeran con las resoluciones mencionadas.

Por ende, entendemos que sin lugar a dudas la prestación del servicio se ha realizado en la Provincia de Santa Fe, jurisdicción en donde se desarrolla el evento y es allí donde la contribuyente despliega toda su actividad, valiéndose de todos los medios técnicos necesarios para obtener el producto televisivo que brinda a sus clientes, por lo que los ingresos generados por la prestación de tales servicios, correspondientes a los eventos deportivos acaecidos en nuestra jurisdicción, deben atribuirse a Santa Fe por ser el lugar donde efectivamente se prestan, en consonancia con el reiterado criterio sustentado por los Organismos del Convenio Multilateral.

En consecuencia y sobre la base de todo lo antes expuesto, corresponde desestimar todo lo argüido al respecto por la agraviada.

En lo concerniente a que se ha vulnerado su derecho a la defensa, debemos decir que el mismo no se ha conculcado en lo absoluto, toda vez que el contribuyente lo está ejerciendo, a partir del momento en que ha recurrido la Resolución determinativa.

La tasa de interés tiene sustento en el art. 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a fijar dicha tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse. Respecto de este tópico, no parece que



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (expte. N° 266/97)".

La Multa por Omisión, está prevista por el art. 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que las multas por omisión tienen carácter objetivo, su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento y la graduación se efectúa de acuerdo a lo normado en la Resolución General 04/98. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria. Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y "Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)".

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argumentado en tal sentido.

En relación al Protocolo Adicional al Convenio Multilateral que fuera invocado por el recurrente, debemos señalar que el mismo será de aplicación cuando por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y

se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad. Si nos remitimos al caso que nos ocupa, las diferencias se originan en un equivocada atribución de ingresos a las jurisdicciones involucradas, hecho que no admite distintas interpretaciones, por cuanto fue la agraviada quien se apartó de lo sustentado por la propia normativa, no existiendo posiciones divergentes, al respecto, con otros fiscos.

En consecuencia y sobre la base de todo lo manifestado, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración incoado por la firma [REDACTED]

Por último y en razón de que la firma dedujo recurso ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, se sugiere retener las presentes actuaciones hasta tanto se expida el referido Organismo y se encuentre firme su decisión.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de febrero de 2011.
bgr/jb.



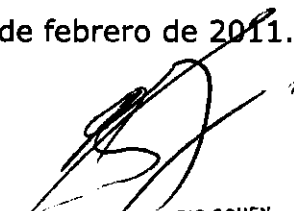
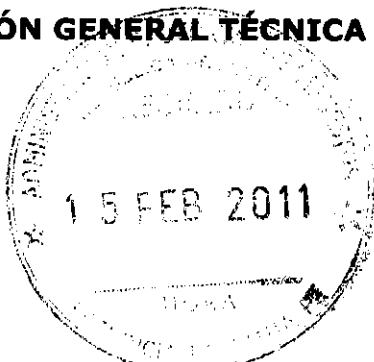
C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA
ASESOR

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073/06
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de febrero de 2011.
bgr.



C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"


REF.: EXPTE. N° [REDACTED]


[REDACTED]
s/inspección.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 15 de Febrero de 2011.-

Compartiéndose los términos de Informe
N° 065/11 de Dirección General Técnica y Jurídica, resérvense las presentes
actuaciones en la Subdirección Secretaría General.

ni/mit


Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector General
A/C. Resol. 026/09
Administración Provincial de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos